

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/031/2021.

**DENUNCIANTE:** FLOR IVETTE DE JESÚS NAVA, QUIEN SE OSTENTA COMO APODERADA LEGAL DEL C. RICARDO TAJA RAMÍREZ, CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**PARTE DENUNCIADA:** PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), EN GUERRERO Y A LA C. ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ, CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**HECHOS DENUNCIADOS:** PRESUNTOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y POSICIONAMIENTO DE IMAGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** MTRO. RAMÓN RAMOS PIEDRA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** OBED VALDOVINOS GALEANA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

**Vistos** los autos del expediente al rubro citado, para resolver el Procedimiento Especial sancionador derivado de la queja presentada por la ciudadana Flor Ivette de Jesús Nava, en su carácter de apoderada legal del C. Ricardo Taja Ramírez, en su carácter de candidato a presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en Guerrero y de la C. Abelina López Rodríguez, en su carácter de candidata a presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña y posicionamiento de imagen; y,

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por la denunciante en su escrito de queja y, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** Con fecha nueve de septiembre del dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se declaró el inicio del Proceso Electoral ordinario 2020-2021, para la renovación de Gubernatura, Diputadas y Diputados Locales, e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Guerrero.

**2. Primer Queja.**

**a. Presentación de la queja y/o denuncia.** El cuatro de abril de dos mil veintiuno, el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentó una queja ante la Coordinación de lo Contencioso Electoral, por violaciones a la normatividad electoral en contra de diversas personas, entre ellas, la ciudadana Abelina López Rodríguez, Diputada Federal con licencia y precandidata por el partido Morena a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Los hechos base del escrito de queja son los siguientes:

“ ...

Así también de la ciudadana AVELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ, diputada federal con licencia de la Cámara de Diputados Federal y precandidata por el partido MORENA a la presidencia municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, por actos anticipados de campaña y promoción personalizada de su persona para posicionar su imagen ante la ciudadanía provenientes de diferentes lugares del Estado de Guerrero, específicamente de la ciudad y puerto de Acapulco, de donde ostenta el cargo de Diputada Federal por Morena con licencia, así la omisión de reportar gastos en la campaña electoral como precandidata y militante del partido MORENA en el acto proselitista- marcha mitin. Del día 31 de marzo de 2021 en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero...

... 8. El 31 de marzo del 2021, se llevó a cabo la marcha convocada por el partido MORENA y el ciudadano FÉLIX SALGADO MACEDONIO, con cientos de personas que asistieron al acto político- electoral en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo,

Guerrero, en que dichas personas llegaron de todas partes del Estado de Guerrero, desde diferentes puntos geográficos de la entidad federativa al lugar del acto proselitista en autobuses del servicio público “Estrella de Oro” y de autotransporte del servicio público de la ciudad y puerto de Acapulco, Guerrero, sin observar los protocolos de salubridad de sana distancia, lavados de manos y cubrebocas, por indicaciones de la autoridades sanitarias a fin de mitigar la propagación de contagio del virus SARS-CoV-2 que produce la enfermedad de Covid-19, lo cual atentó contra la salud y seguridad de la sociedad en general, no obstante que se produjeron gastos excesivos los cuales no fueron reportados en el informe financiero ante el órgano técnico de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se muestra en las gráficas de la página López Rodríguez y Norma Otilia Hernández Martínez, promovieron ante la ciudadanía congregada, la candidatura a la Gubernatura de Félix Salgado Macedonio, sin que detente el cargo de candidato del partido Morena, además de adjetivos calificativos y expresiones denostativas en contra de la autoridad electoral, el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, puesto adujeron palabras obscenas a dicho instituto electoral (chingas a tu madre INE, corrupto, muera, etc) en razón que días previos el órgano electoral nacional, sancionó mediante procedimiento administrativo la cancelación del registro del ciudadano Félix Salgado Macedonio, como candidato a la Gubernatura del Estado por el partido Morena, por la omisión de presentar los informes de gastos de precampaña electoral, no obstante de participar en el proceso de selección de candidatos de su partido político, dichos eventos indebidos quedaron patentizados mediante la fe del Notario Público número 1 del Distrito Notarial de Bravos, licenciado Juan Pablo Leyva y Lasso, quien se constituyó en el lugar del evento proselitista para dar fe y certificar el evento, tales como:

“...se hace constar las leyendas de las pancartas, carros, banderines con muestra de apoyo hacia él, de las que se podía leer “TODO NUESTRO APOYO ES PARA EL ING. FÉLIX, VAMOS MORENA, “SE ROMPIÓ LA CERCA EL TORO SE ACERCA” “HAY TORO”, “REGIÓN NORTE DE GUERRERO”. INE CORRUPTO Y ANTIDEMOCRÁTICO. FÉLIX GOBERNADOR” LA VOLUNTAD DEL PUEBLO SE RESPETA. TIXTLA EN PIE DE LUCHA. UNIDOS X MORENA”, “FÉLIX SALGADO MACEDONIO PARA GOBERNADOR DE GUERRERO, “FUERA LORENZO CORDOVA Y CIRO MURAYAMA”, “VAMOS CON TORO”, “EL PUEBLO YA DECIDIÓ... FÉLIX SALGADO GOBERNADOR TONY PÉREZ PRESIDENTE MUNICIPAL., EN DEFENSA DE LA VOLUNTAD PROP, Y LA DEMOCRACIA”, “FUERA INE CORRUPTO. FÉLIX GOBERNADOR”, FÉLIX SALGADO MACEDONIO GOBERNADOR”...

Para posicionar su imagen ante la ciudadanía específicamente del municipio de Chilpancingo, en el cual contendrá como candidata, así la omisión de reportar gastos en la campaña electoral como precandidata y militante del partido MORENA en el acto

proselitista-marcha mitin- del día 31 de marzo de 2021 en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, tan es así que es un hecho notorio que la citada diputada local con licencia fue sancionada por actos anticipados de precampaña en el expediente TEE/PES/001/2020, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Los hechos de ilicitud electoral quedan plenamente acreditados con la prueba sustancial consistente en LA DOCUMENTAL PÚBLICA, relativo al acta circunstanciada identificada con el número IEPC/GRO/SE /OE/018/2021, realizada el día 31 de marzo de 2021 y primero de abril del mismo año en curso, por el personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, con motivo del evento relacionado con el ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, derivado de la petición de la fe pública realizada por el suscrito Representante Propietario del PRI ante el Consejo General del citado instituto electoral. Dicha documental está firmado por el fedatario electoral LIC. VICTOR MANUEL ROJAS GUILLERMO, encargado del despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del IEPC-GRO, que se adjunta como prueba para sustentar mi denuncia.

En este sentido, queda claro que los ciudadanos denunciados todos del partido MORENA, violentaron flagrantemente las normas jurídicas que regulan el proceso electoral, con hechos que constituyen ilicitudes las cuales deben ser sancionadas por las autoridades competentes, de conformidad con las disposiciones en materia electoral siguiente:...

... CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.

a) Modo. La marcha mitin político- electoral en apoyo del ciudadano Félix Salgado Macedonio, que sin ser candidato de MORENA a la Gubernatura, de ostentó en el acto de campaña electoral como candidato a gobernador de su partido político, no obstante que le fue cancelado el registro de candidato por el instituto electoral, quien junto al presidente del Partido MORENA en el Estado de Guerrero Marcial Rodríguez Saldaña, realizaron actos de campaña y promoción del voto en favor de un militante que no detenta el registro de candidato.

Así como de las ciudadanas Avelina López Rodríguez, Norma Otilia Hernández Martínez militantes del partido MORENA, que son servidoras públicas a detentar el cargo de diputadas federal y local respectivamente, son personajes públicos, que tienen identidad ante la sociedad, quienes junto a Félix Salgado Macedonio y Marcial Rodríguez Saldaña, marcharon y estuvieron en el templete realizando actos anticipados de campaña y promoción personalizada de su persona para posicionar su imagen ante la ciudadanía específicamente del municipio de Chilpancingo y Acapulco, en el cual contenderán como candidatas a presidenta municipal en los citados municipios respectivos, así la omisión de reportar gastos en la campaña electoral como precandidatas, tampoco realizaron los informes de aportaciones como militantes

del partido MORENA para la organización del acto proselitista-  
marcha mitin- del día 31 de marzo de 2021 en la ciudad de  
Chilpancingo, Guerrero, tal como se acredita con las documentales  
técnicas consistente en las placas fotográficas y de video que  
circulan en las diferentes redes sociales- plataformas virtuales  
FACEBOOK “SOLO CHILPO”,  
<https://www.facebook.com/solochilpo/>, y  
<https://www.facebook.com/solochilpo/videos1317363305314338>  
así como “IRZA AGENCIA DE NOTICIAS” con link  
<https://www.facebook.com/irza.agenciadenoticias> respecto al acto  
proselitista del día 31 de marzo de 2021 en la ciudad de  
Chilpancingo, Guerrero, convocados por el partido MORENA y el  
ciudadano FELIX SALGADO MACEDONIO, que es materia de esa  
denuncia, así como de la cuenta oficial en FACEBOOK  
<https://www.facebook.com/FelixSalgadoMX> del ciudadano Félix  
Salgado Macedonio, que acreditan los hechos de ilicitud electoral.

b) Tiempo. Conforme a lo referido se realizó el día 31 de marzo de  
2021, entre las 11:00 horas a las 14:30 horas, dentro del periodo  
de campaña electoral del actual proceso electoral federal.

c) Lugar. Acto político-electoral, concentración masiva y marcha  
mitin que partió del lugar avenida insurgentes junto al parque  
Margarita Maza de Juárez, en la “glorieta de Luis Donald Colosio”  
avenida Juárez, Avenida Guerrero e insurgentes para regresar en  
el mismo lugar de origen, de la ciudad de Chilpancingo de los  
Bravo, Guerrero.

d) Beneficio o lucro. Se obtuvo un beneficio sistemático de  
posicionamiento indebido de los ciudadanos que pretenden  
competir como candidatos en lo subsecuente cuyo efecto será  
cuantificable en el día de la jornada electoral del seis de junio de  
2021, con el voto de los ciudadanos que fueron coaccionados e  
inducidos en la marcha mitin por el ciudadano Félix Salgado  
Macedonio, sin que éste ostente el cargo de candidato de dicho  
Partido MORENA, así como el posicionamiento de imagen y actos  
de campaña anticipada fuera de los plazos legales efectuada por  
las denunciadas Avelina López Rodríguez, Norma Otilia Hernández  
Martínez, militantes del Partido MORENA, quienes junto a Félix  
Salgado Macedonio, marcharon y estuvieron en el templete  
realizando actos anticipados de campaña y promoción  
personalizada de su persona para posicionar su imagen ante la  
ciudadanía específicamente del municipio de Chilpancingo y  
Acapulco, en el cual contendrán como candidatas, puesto que al  
llamar al voto de su supuesto candidato a la gubernatura, dichas  
expresiones generan impacto en el electorado en toda la geografía  
del estado, no obstante que no tienen calidad de candidatos  
debidamente registrados ante el órgano electoral del estado, que  
se de ser así, debieron reportar gastos en la campaña electoral  
como precandidatas y las aportaciones como militantes del partido  
MORENA para la organización del acto proselitista- marcha- mitin  
del día 31 de marzo de 2021 en la ciudad de Chilpancingo,  
Guerrero...

...”

**b. Resolución del expediente TEE/PES/013/2021.** El tres de junio de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional emitió resolución respecto del expediente TEE/PES/013/2021, bajo el siguiente resolutivo:

“...

ÚNICO. Se declaran inexistentes los actos materia de la denuncia, relativa al Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/CCE/PES/015/2021, en los términos precisados en el considerando QUINTO del presente.

### **3. Segunda Queja.**

**a. Presentación del escrito de queja.** El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, Flor Ivette de Jesús Nava, en su carácter de apoderada legal del C. Ricardo Taja Ramírez, en su carácter de candidato a presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, interpuso queja administrativa vía Procedimiento Especial Sancionador, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en Guerrero y de la C. Abelina López Rodríguez, en su carácter de candidata a presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero; por presuntos actos anticipados de campaña y posicionamiento de imagen.

Al respecto en el escrito de denuncia se establece en los hechos lo siguiente:

“...

... 1. Por acuerdo emitido en sesión extraordinaria el nueve de septiembre del año dos mil veinte, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado de Guerrero, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020- 2021.

2. Aproximadamente a las 12:30 horas del día miércoles 31 de marzo del año en curso, se llevó a cabo una marcha denominada “Mega Marcha en contra del INE y sus arbitrariedades” partiendo

del parque Margarita Maza de Juárez, Chilpancingo, Guerrero, a favor del C. Félix Salgado Macedonio.

3. El día 31 de marzo del año en curso a través de la página verificada de red social Facebook del C. Félix Salgado Macedonio se realizó una transmisión en vivo, la cual se puede apreciar en la siguiente

liga: [https://www.facebook.com/watch/live/?v=792371011373989&ref=watch\\_permalink](https://www.facebook.com/watch/live/?v=792371011373989&ref=watch_permalink)

Misma que cuenta con una duración de 1 hora, 27 minutos con 05 segundos, en él se puede observar la participación de la hoy candidata a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), C. Abelina López Rodríguez, quien camina en la parte frontal de la marcha, con la siguiente vestimenta: camisa, pantalón y calzado de color blanco, gorra color guinda con la leyenda MORENA y cubrebocas color azul, a su vez la candidata tomaba del brazo a un persona del sexo masculino de aproximadamente 1.65 metros de estatura, quien portaba una camisa color lila, chaleco color guinda, un pantalón de mezclilla, sombrero con la leyenda MORENA y cubrebocas color blanco, (persona que iba tomado del brazo derecho del C. Félix Salgado Macedonio).

4. El mismo día 31 de marzo del año en curso a través de la página verificada de red social Facebook de la C. Abelina López Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), realizó dos transmisiones en vivo las cuales se pueden apreciar en las siguientes ligas:

<https://www.facebook.com/AbelinaLopezR/videos/444680019936779/>

<https://www.facebook.com/AbelinaLopezR/videos/272589887681224/>

Con una duración de 5 minutos con 07 segundos y 42 segundos respectivamente, mismos que contienen la descripción “En la Mega Macha. d d d d”, una vez más se demuestra la asistencia de la candidata en la marcha que nos atañe en la presente queja, acto de evidencia conductas contrarias a la ley, establecido en los artículos 249, 250, fracción I y II, 278 primer y segundo párrafo de la Ley 483 Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero que a la letra dice:...

... Las anteriores conductas son ilegales, ya que con las pruebas se demuestra que la C. Abelina López Rodríguez, candidata a la Presidencia Municipal de Acapulco de Juárez, realizó actos anticipados de campaña, toda vez que mediante medios de comunicación, entre ellos redes sociales, hace promoción de su imagen, con su asistencia a la marcha convocada por el C. Félix Salgado Macedonio y por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), llevada a cabo el día 31 de marzo del año en curso, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, con el objetivo de

obtener respaldo de los simpatizantes y militantes para ser postulada como candidata a un cargo de elección popular.

...”

**b. Recepción, registro, radicación, reserva de admisión y medidas preliminares de investigación.** El veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tuvo por recibida la denuncia, registrándola con el número de expediente IEPC/CCE/PES/048/2021, bajo la modalidad del Procedimiento Especial Sancionador. En dicho proveído la Coordinación referida determinó realizar medidas de investigación preliminares, asimismo, se reserva la admisión de la queja y el emplazamiento de los denunciados hasta en tanto tuviera los elementos necesarios para determinar los hechos denunciados a que refiere la quejosa, y por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por la denunciante, la Coordinación de lo Contencioso Electoral ordenó tramitarla por cuerda separada.

**c. Inspección a cinco sitios, links o vínculos de internet y un disco compacto.** El veintinueve de mayo del año en curso, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, llevó a cabo diligencia de inspección con la finalidad de verificar la existencia y contenido de páginas electrónicas señaladas por la denunciante en su escrito de queja, así como del contenido de un disco compacto, para lo cual se levantó el acta circunstanciada 078.

**d. Propuesta de medida cautelar.** Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el “ACUERDO 009/CQD/19-04-2021”, dentro del Cuaderno Auxiliar de Medida Cautelar con número de expediente IEPC/CCE/PES/015/2021, por la que propuso declarar la improcedencia de la adopción de medidas cautelares solicitadas por la quejosa.



**e. Audiencia de pruebas y alegatos.** El cuatro de junio de dos mil veintiuno tuvo verificativo dentro del expediente IEPC/CCE/PES/048/2021, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 441, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**4. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.** El cinco de junio del dos mil veintiuno, la encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante oficio 532/2021, remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente IEPC/CCE/PES/048/2021, relativo a la queja interpuesta por la Ciudadana Flor Ivette de Jesús Nava, en su carácter de apoderada legal del C. Ricardo Taja Ramírez, en su carácter de candidato a presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, en contra del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) en Guerrero y de la C. Abelina López Rodríguez, en su carácter de candidata a presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

**5. Turno a ponencia.** En la misma fecha especificada en el punto anterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con motivo de la recepción del Procedimiento Especial Sancionador, ordenó formar el expediente TEE/PES/031/2021 y turnarlo a la Ponencia 1, a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra.

**6. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos.** Por acuerdo de siete de junio del año dos mil veintiuno, el Magistrado Ponente, dio por recibido el expediente de mérito y ordenó la radicación de la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento de los requisitos por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, decretándose la debida integración del expediente, quedando en estado de dictar resolución.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente de conformidad con los artículos 439, fracción III, 440, párrafos penúltimo y último, 443 bis y 444 de la Ley Administrativa Electoral; 4, 5, 7 y 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Lo anterior, por tratarse de una denuncia sobre presuntos actos que podrían constituir actos anticipados de campaña y posicionamiento de imagen.

Lo antes señalado encuentra apoyo en lo sustentado en la **Jurisprudencias 25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA**

Con independencia de la posible actualización de una diversa causal de improcedencia, este Tribunal Local estima que la denuncia es notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en los párrafos último y penúltimo, del artículo 440, de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, pues los hechos que constituyen la denuncia ya fueron motivo de una resolución por parte de este órgano jurisdiccional y por tanto, la denunciada ya fue motivo del ejercicio previo de un derecho a formular en su contra con motivo de la queja iniciada por la hoy denunciante y, por ende, ya se agotó en su contra esta facultad procesal.

Lo anterior es así, puesto que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que este órgano jurisdiccional al resolver el diverso Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/013/2021, ya se pronunció respecto de la inexistencia de los actos materia de la

---

<sup>1</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

denuncia interpuesta en el presente asunto, los cuales son similares a los que se contienen en la denuncia relativa al Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/CCE/PES/015/2021 que derivaron en el expediente TEE/PES/013/2021, por lo que entrar de nueva cuenta al análisis de los mismos resultaría violatorio de las garantías constitucionales de la denunciada.

En efecto, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional es la certeza jurídica. A propósito del citado principio, la figura de la “cosa juzgada” consiste en la imposibilidad de cambiar o modificar lo ya resuelto mediante una sentencia firme y su finalidad es dar seguridad jurídica a las partes en el litigio, de manera que éstas saben a qué atenerse y cuál es la situación jurídica que les rige.

Ahora bien, cuando hay identidad en las partes en el juicio (sujetos), la materia del litigio (objeto) y los argumentos en torno al derecho transgredido (causa de pedir), la cosa juzgada se actualiza en forma directa, mientras que si en un segundo proceso las partes quedaron vinculadas con la sentencia ejecutoriada en el primero, en ésta se hizo un pronunciamiento o se adoptó una decisión precisa, clara e indubitable sobre algún hecho o situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar la decisión de fondo del objeto del conflicto, de modo que solo en caso de asumir un criterio distinto podría variar el sentido en que se decidió la controversia entre las partes y en un segundo proceso que se encuentra en estrecha relación o es interdependiente con el primero se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio, la figura que nos ocupa tiene lugar en forma refleja.<sup>2</sup>

En resumen, la cosa juzgada puede surtir efectos bajo las siguientes

---

<sup>2</sup> Tal como se establece en la **jurisprudencia 12/2003**, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, páginas 9 a 11.

formas:

1. Directa, cuando los elementos señalados (sujetos, objeto y causa de pedir) resultan idénticos; y,
2. Refleja, cuando a pesar de que dichos elementos no son idénticos, los asuntos están estrechamente unidos en lo sustancial o dependen de la misma causa.

En tal contexto, como se adelantó, al resolver el Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/013/2021, este órgano jurisdiccional determinó en esencia que:

a) Considerando necesaria e invariablemente deben concurrir los tres elementos para tener por configurada la infracción, este se concluye, que, en el caso, **no se actualiza la violación a la normatividad electoral por parte de la denunciada ciudadana Abelina López Rodríguez**, por no haberse actualizado el elemento personal, al no obrar en el expediente ninguna probanza que identifique la figura de la ciudadana Abelina López Rodríguez, como partícipe en la marcha mitin del treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno.

b) Asimismo, tampoco se acreditó el elemento objetivo, toda vez que no se advierte la presentación a la ciudadanía de una precandidatura o candidatura en particular, ni se dan a conocer propuestas o un llamamiento expreso, unívoco o inequívoco al voto a favor o en contra de la denunciada, por lo cual dichos actos no pueden ser objeto de sanción.

Al respecto, se tiene que la Sala Superior, en el expediente SUPJDC-1081/2017, ha establecido que la presentación de un juicio por un sujeto legitimado supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad presentar nuevas demandas, denuncias o quejas en contra de un mismo acto, por lo que aquéllas que se presenten posteriormente deban desecharse, criterio que cobra aplicación en el presente caso.

La preclusión de la facultad procesal concerniente a iniciar un juicio, denuncia, queja o procedimiento cualquiera, deriva de los mismos principios que rigen el proceso, referente a lo cual, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Entre las situaciones que esa autoridad jurisdiccional ha identificado como generadoras de la preclusión de una facultad procesal se encuentra el que ésta se hubiese ejercido válidamente en una ocasión.

Cabe destacar que la Primera Sala también ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto. También abona a la seguridad jurídica pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

En este caso, la hoy quejosa presentó en fecha veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, en el sumario que se resuelve -en lo que interesa- escrito idéntico al presentado por el ciudadano Manuel Alberto Saavedra Chávez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dentro del Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/013/2021, siendo el primero de ellos, el que dio lugar al sumario en que se actúa, mientras que el segundo, motivó la integración del diverso expediente TEE/PES/031/2021, en ambos casos, señalando como hecho principal que durante el acto proselitista- marcha mitin, del día 31 de marzo de 2021 en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, la denunciada violó con su participación la normativa electoral, al realizar- desde la perspectiva del denunciante- actos anticipados de campaña y promoción

personalizada de su persona para posicionar su imagen ante la ciudadanía.

Por tanto, si la denunciada Abelina López Rodríguez ya había sido denunciada por los hechos ocurridos el treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, mediante el escrito de denuncia del expediente que motivó el Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/013/2021, implica que al iniciarse la conformación del diverso TEE/PES/031/2021, ya se había agotado el derecho procesal de la hoy denunciante, al tratarse de los mismos hechos, que ya previamente habían sido analizados y resueltos por este propio órgano jurisdiccional, ello, toda vez que existe una primera queja intentada en contra de la hoy denunciada por los mismos actos, por lo que es evidente que con ello se había agotado el derecho a iniciar una queja y la sumisión a un procedimiento en contra de la denunciada Abelina López Rodríguez y el Partido MORENA.

Por ende, no puede válidamente promoverse un ulterior procedimiento para ese mismo fin, ya que, con la simple presentación del primer escrito de queja, precluyó el derecho de someter a un procedimiento procesal a la parte que fue absuelta en el primero o como en el presente caso se declaró la inexistencia de los actos imputados a la parte denunciada, y con ello se agotó de manera plena el derecho para sujetarla a un nuevo proceso por los mismo actos, que como se ha dicho constituyen la segunda denuncia de hechos.

Sirve de sustento a lo anterior **la tesis XXVII/2005** sostenida por la **Sala Superior**, cuyo rubro es: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**.<sup>3</sup>

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que, en el escrito de queja subsiguiente, no se aduce la existencia de nuevos hechos que se

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012. Compilación Oficial, Tesis, Volumen 2, tomo I, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 1015 y 1016.

encuentren íntimamente relacionados con la pretensión deducida con antelación o desconocidos por la parte denunciante al momento de interponer la primera queja, sino que los hechos imputados son idénticos entre sí como se ha apuntado, de manera que no opera la excepción para este tipo de improcedencia, y por tanto, no es admisible considerar el segundo escrito en cuestión, por las razones apuntadas.

En ese sentido, en el caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que, si bien por cuanto hace al denunciante, el sujeto es distinto, por cuanto hace a la denunciada, esta es la misma persona, así como el partido MORENA, por otro lado, el objeto y la causa de pedir son los mismos, así como los hechos que constituyen la denuncia, de modo que los asuntos están estrechamente unidos en lo sustancial o dependen de la misma causa y hechos.

Por lo antes expuesto, en consideración de este órgano jurisdiccional procede desechar de plano el presente asunto.

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se desecha de plano la denuncia interpuesta por la ciudadana Flor Ivette de Jesús Nava, en su carácter de apoderada legal del C. Ricardo Taja Ramírez, en su carácter de candidato a presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

**NOTIFÍQUESE *por oficio*** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del mismo, anexando **copia certificada** de esta resolución; ***personalmente*** a la denunciante y denunciados, debiéndose anexar copia certificada de esta resolución en los presentes casos; por ***estrados*** al público en general, en términos de

los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza y da fe.**

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS